

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

010588 18 JUN 2021

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 06972 del 26 de abril de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 017562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 06972 del 26 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional, resolvió "*Negar la convalidación del título de MÁSTER EN GESTIÓN DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA POLÍTICA CIENTÍFICA, otorgado el 20 de septiembre de 2010 por la UNIVERSIDAD DE SEVILLA, a CARLOS ARTURO BOTERO ARANGO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.074.083*". mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2017-0007254

Que mediante escritos con radicados 2018-ER-107528 y 2018-ER-107592 del 11 de mayo de 2018, el señor CARLOS ARTURO BOTERO ARANGO, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 06972 del 26 de abril de 2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el señor CARLOS ARTURO BOTERO ARANGO, está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta y revertir la decisión contenida

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 06972 del 26 de abril de 2018".

en la Resolución 06972 del 26 de abril de 2018, para lo cual expone una serie de argumentos que se procederán a resumir en los siguientes términos:

En primer lugar, indica que el título de MÁSTER EN GESTIÓN DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA POLÍTICA CIENTÍFICA, fue otorgado por la Universidad de Sevilla, España, y que no es cierto que la totalidad del programa haya sido desarrollado en Colombia, pues indica que el módulo 8 fue adelantado en la Universidad de Sevilla, España, con todas las exigencias académicas que requería dicha universidad.

Así mismo, refiere que dicho modulo lo realizó en desarrollo de un convenio institucional entre las instituciones de educación superior, Universidad de Santander; Universidad de Antioquia; Universidad Tecnológica de Pereira y la Universidad de Sevilla, España, suscrito el 14 de febrero de 2014, para el desarrollo del programa de Master en Gestión de la Ciencia, la Tecnología, la innovación y la Política Científica.

En segundo lugar, manifiesta que al presente caso le resulta aplicable el criterio de precedente administrativo contemplado en la Resolución 20797 de 2017, pues indica que existen antecedentes recientes de dos compañeros a los cuales el Ministerio de Educación Nacional les convalidó el mismo título, otorgado por la misma Universidad, incluidos lugares dónde se realizaron los modulo, igual plan de estudios y las evaluaciones académicas, por lo cual se encuentra en igualdad de condiciones para que se emita concepto favorable.

Junto con el escrito de reposición allega una serie de documentos a fin de controvertir la decisión contenida en la Resolución 06972 del 26 de abril de 2018.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 6950 del 2015, resolución vigente al momento de radicar la solicitud de convalidación sub examine y por la cual se estableció el procedimiento, los requisitos que se debía cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

Ahora bien, de acuerdo con la precitada resolución, el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero implica un examen de legalidad del título sometido a convalidación y un examen académico de los estudios cursados. Por ende, a través del primero se evalúan aspectos tales como (i) naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) naturaleza jurídica del título otorgado. En este punto, se verifica que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido por las autoridades encargadas de la educación en el país de origen de la Institución objeto de estudio y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida por la autoridad competente en el respectivo país de origen. Una vez aprobado el examen de legalidad previamente descrito, es posible acceder al análisis académico.

El concepto de legalidad de la institución y del título, como exigencia para el análisis de la procedencia de la convalidación, se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, de cuyo objeto se desprende que "(...) tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior".

En virtud de lo anterior, este Ministerio adelanta un estudio minucioso destinado a precisar la naturaleza de la institución que está otorgando el título y del título mismo, pues si no se estableciera previamente esta situación, se podría incurrir en el error de realizar la convalidación sobre certificados (diferentes a títulos de educación superior), otorgados por cualquier persona jurídica, aun cuando no estén debidamente autorizadas, reconocidas o

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 06972 del 26 de abril de 2018".

conformadas como instituciones de educación superior por la autoridad competente en el país de origen.

De igual manera, es importante recalcar que el trámite de convalidación de acuerdo a lo esgrimido por el Consejo de Estado "alude al procedimiento administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional, luego de efectuar los análisis y valoraciones pertinentes, procede a reconocer validez a un título de educación con el propósito de que el mismo pueda acreditar que su titular es poseedor de los conocimientos inherentes a los estudios realizados"¹, cuyo resultado final determina si hay equivalencia o similitud con los programas que en paridad de condiciones son ofertados en Colombia.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional "(...) la finalidad y razón de ser de la convalidación de títulos académicos conferidos en el exterior es la protección del interés general y de los derechos de las personas. Por un lado, el Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales"².

Así las cosas, y en vista de los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de alzada, es procedente recordar que el Ministerio de Educación Nacional en el examen de legalidad, previo a la realización del examen académico, evalúa dicha condición del título, en este sentido, este Ministerio en ejercicio del examen de legalidad, analizó de nuevo la solicitud de convalidación del señor BOTERO ARANGO.

En dicho análisis, se establece claramente que el título que se presentó para consideración de esta entidad, no cumple con lo señalado en el artículo 1 de la Resolución 6950 de 2015 que "(...) tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior", toda vez que en el plan de estudios aportado por el convalidante se puede evidenciar claramente que los lugares donde se impartió el programa de MASTER EN GESTIÓN DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA POLÍTICA CIENTÍFICA corresponden a sedes en Colombia de la Universidad de Santander, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle y Universidad Tecnológica de Pereira y para que dichas instituciones de educación superior puedan ofertar el programa adelantado por el recurrente y tenga validez dentro del territorio colombiano, debe ser emitido por un programa debe contar con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

En el presente caso se revisó el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de Colombia SNIES y se pudo evidenciar que el mismo carece de registro calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional, por tanto y pese a los documentos que fueron allegados a la presente instancia procedimental se debe advertir que el título que se presentó para consideración de esta entidad por su naturaleza no tiene vocación de ser convalidado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 la cual define las instituciones de educación superior, su funcionamiento y regula sus campos de acción y

¹ Consejo de Estado. Sentencia 2010-00166. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

² Corte Constitucional. Sentencia T-956 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 06972 del 26 de abril de 2018".

programas académicos los requisitos para ofrecer un programa en Colombia y en concordancia con el Decreto 1075 de 2015, el cual señala:

Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición. El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley.

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por "Instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior". Sic

Así mismo la Ley 1740 de 2014 en cuanto a la Inspección y Vigilancia de la Educación Superior dispone:

"Artículo 1. ...establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida".

Cabe destacar que en el plan de estudios aportado por el convalidante, se pudo evidenciar que la metodología del programa cursado corresponde a metodología SEMIPRESENCIAL, lo cual implica que el desarrollo académico del programa tuvo una actividad continua o regular del estudiante en el aula de clase, con el cumplimiento de una intensidad horaria establecida por las Instituciones de Educación Superior Colombianas para cada asignatura o unidad de aprendizaje.

De otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a que se aplique el criterio de precedente administrativo contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Resolución 20797 del 9 de octubre 2017, cabe desatacar que la solicitud de convalidación presentada por el Señor Botero Arango, se radico ante este Ministerio el día 13 de junio de 2017, es decir en vigencia de la Resolución 6950 de 2015, por lo que no resulta aplicable dicho criterio al presente caso.

Ahora bien, el título aportado por el señor CARLOS ARTURO BOTERO ARANGO para su convalidación, corresponde a la categoría de título propio o no oficial, pues no se encuentra firmado por el Rey de España o emitido a nombre de este³, y no cuenta con Boletín Oficial de Estado.

La Resolución 6950 del 2015 señala en su artículo 4°, sobre la convalidación de títulos no oficiales, propios o universitarios, como el que fue sometido al trámite de convalidación CNV-2017-0007254, que:

"Para efectos del presente artículo, entiéndase como títulos no oficiales, propios o universitarios aquellos que son expedidos por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el

³ Numeral segundo, artículo 3, Real Decreto 1383/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 06972 del 26 de abril de 2018".

respectivo país, para expedir títulos de educación superior, que carecen de los efectos que las disposiciones legales del respectivo país otorgan a los títulos oficiales".

Más adelante, la misma disposición normativa determinaba el criterio aplicable para el proceso de convalidación de esa modalidad de títulos, indicando que "Presentada la solicitud, y una vez verificado que se cumpla con alguno de los dos requisitos establecidos en este artículo, se procederá a surtir la evaluación académica ante la CONACES sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera".

Así las cosas, queda claro que las solicitudes de convalidación de títulos propios o no oficiales únicamente les resulta aplicable el criterio de Evaluación académica a la luz de la Resolución 6950 de 2015, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente en los cuales manifiesta que le sería aplicable el criterio de precedente administrativo.

En resumen, el análisis surtido por el Ministerio de Educación Nacional logró determinar que el título de MASTER EN GESTIÓN DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA POLÍTICA CIENTÍFICA, es otorgado por la Universidad de Sevilla, España, pero que tuvo formación académica en Colombia y que además dicho título carece de registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual la negativa de efectuar la convalidación del título se debe mantener, cimentándose en que el título que ostenta el recurrente no supera el examen de legalidad, conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Resolución 6950 de 2015, ley 30 de 1992, decreto 1075 del 2015 y la Ley 1740 de 2014.

Finalmente, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no encuentra viable acceder a la convalidación del título que trata el presente acto administrativo por no superar el estudio de legalidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Subdirección procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 06972 del 26 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 06972 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de MÁSTER EN GESTIÓN DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA POLÍTICA CIENTÍFICA, otorgado el 20 de septiembre de 2010 por la UNIVERSIDAD DE SEVILLA, a CARLOS ARTURO BOTERO ARANGO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.074.083".

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior y remitir el expediente No. CNV-2017-0007254 para el efecto.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 06972 del 26 de abril de 2018".

ARTICULO TERCERO: Oficiar a la Unidad de Atención al Ciudadano –UAC-, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente Resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO

Proyectó: Crodriqueza.
Revisó: YJIMENEZ- Profesional del Grupo de Convalidaciones



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

18 de junio de 2021

2021-EE-243298

Bogotá, D.C.

Señor(a)

CARLOS ARTURO BOTERO ARANGO

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010588 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010588 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010588 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)